



Resolución Directoral

N° 6404-2019-PRODUCE/DS-PA

Lima, 18 de Junio de 2019



Visto: El expediente N° 1720-2018-PRODUCE/DSF-PA, con: el Informe Final de Instrucción N° 00758-2018-PRODUCE/DSF-PA-Izapata, los escritos de Registro N° 00059882-2018, 00078945-2018 y N° 00080235-2018; el Informe Legal N° 06705-2019-PRODUCE/DS-PA-vgarcia-rfranco, de fecha 18 de junio de 2019; y

CONSIDERANDO:

El 30/09/2017, en la localidad de Chimbote, los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción constataron en la planta de procesamiento para la producción de harina residual¹ de propiedad –al momento de ocurridos los hechos - de la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEINAS S.A.C. (en adelante, la administrada)**, la recepción del 452 cajas que contenían el recurso hidrobiológico anchoveta (*engraulis ringens*) en estado no apto para consumo humano directo² con un peso ascendente a **9.554 t.**, según el Reporte de Recepción N° 3868, el cual provenía de la PPPP NUTRIENTES DE ANCHOVIES S.A.C., según la Guía de Remisión 001 N° 000460 y el Acta de Descarte de fecha 29/09/2017, emitido por dicho establecimiento. Sin embargo, al realizar la trazabilidad de la documentación antes señalada, se determinó que la cámara isotérmica con placa de rodaje T7V-834 de propiedad del señor **EDINSON KEVIL FERNÁNDEZ MALCA³ (en adelante, el administrado)** no registró ingreso ni salida del citado establecimiento, tal y como consta en las Actas de Seguimiento 004- N° 042260 y 004- N° 042075, ambas de fecha 29/09/2017 (Folios 9 y 10). Por tales hechos, se levantó el Reporte de Ocurrencias 004- N° 001680 (Folio 15).

En ese sentido, y como medida precautoria, se realizó el decomiso⁴ del citado recurso en una cantidad de **9.554 t.**, correspondiente al total descargado por la referida cámara isotérmica, según Reporte de Pesaje N° 3868 (Folio 4), en concordancia con lo establecido en el artículo 10° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (en adelante, TUO del RISPAC), siendo dicho recurso hidrobiológico entregado⁵ al Establecimiento Industrial Pesquero de **COPROSAC**, la que quedó obligada a depositar el valor comercial del recurso hidrobiológico decomisado, en la cuenta corriente del Ministerio de la Producción N° 0-000-867470 en el Banco de la Nación, dentro de los quince (15) días calendarios siguientes de la descarga, de acuerdo a lo estipulado en el segundo párrafo del artículo 12° del TUO del RISPAC.

Cabe precisar que, de la información obrante en el expediente, **COPROSAC** no ha cumplido con depositar el pago correspondiente al decomiso realizado y que le fuera entregado.

¹ Ubicada en Av. Los Pescadores Mz. A, Lt. 04, Zona Industrial 27 de octubre, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash.

² Según Tabla de Evaluación Físico-Sensorial de Pescado N° 035635 (Folio 5) arrojó como resultado un 100% de recurso no apto para Consumo humano directo.

³ Según Consulta Vehicular - SUNARP (Folio 22).

⁴ Mediante Acta de Decomiso 004- N° 041890, de fecha 30/09/2017 (Folio 14).

⁵ Mediante Acta de Retención de Pagos 004- N° 042154, de fecha 30/09/2017 (Folio 13).

A través de la Cedula de Notificación de Cargos N° 4149-2018-PRODUCE/DSF-PA recibida con fecha 19/06/2018 (Folio 25), la DSF-PA le imputó a **COPROSAC** las infracciones tipificadas en:



Numeral 101) del Art. 134° del RLGP⁶: “Incumplir con realizar el depósito bancario del monto total del decomiso de recursos hidrobiológicos para consumo humano indirecto dentro del plazo establecido por las disposiciones legales”.

Numeral 102) del Art. 134° del RLGP⁷: “Entrega deliberada de información falsa, el ocultamiento, destrucción o alteración de libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio”.

Numeral 115) del Art. 134° del RLGP⁸: “Recepción o procesamiento de descartes y/o residuos que no sean tales, y/o no procedan de establecimientos industriales pesqueros para consumo humano directo que no cuentan con planta de harina de pescado residual y/o de los desembarcaderos pesqueros artesanales”.



Pese a encontrarse debidamente notificada, **COPROSAC** no ha presentado sus descargos dentro de la etapa instructiva.

Con Cedula de Notificación de Cargos N° 4148-2018-PRODUCE/DSF-PA, la DSF-PA le imputó al **administrado** la comisión de la infracción contenida en el:

Numeral 83) del Art. 134° del RLGP⁹: “Almacenar o **transportar**, indistintamente, en cajas sin hielo, en estado de descomposición, a granel en volquetes o camiones, a granel en la cubierta o en la bodega de embarcaciones pesqueras sin hielo, recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero”.

Con fecha 28/06/2018, **el administrado** presentó descargos dentro de la etapa instructiva mediante escrito de Registro N° 00059882-2018.

Es preciso señalar que la DS-PA emitió la Resolución Directoral N° 8187-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 30/11/2018, por medio de la cual se amplió por tres (3) meses el plazo para resolver en primera instancia administrativa los procedimientos sancionadores iniciados en el periodo comprendido entre el 01/03/2018 hasta el 31/07/2018. En ese sentido, el plazo para resolver el presente procedimiento se encuentra ampliado hasta el **19/06/2019**.

A través de la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 10540-2018-PRODUCE/DS-PA, debidamente notificada el 16/08/2018, la DS-PA cumplió con correr traslado a **COPROSAC** del Informe Final de Instrucción N° 00758-2018-PRODUCE/DSF-PA-Izapata (en adelante, el IFI), otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para la formulación de sus alegatos.

Es preciso indicar que mediante escrito de Registro N° 00078945-2018 de fecha 22 de agosto de 2018, **COPROSAC** presentó sus alegatos en la etapa decisoria.

Asimismo, a través de la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 10539-2018-PRODUCE/DS-PA, la DS-PA cumplió con correr traslado al **administrado** del IFI, otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para la formulación de sus alegatos.

Es preciso indicar que **el administrado** presentó alegatos en la presente etapa decisoria mediante escrito de Registro N° 00080235-2018 de fecha 27 de agosto de 2018.

Ahora bien, se ha imputado a COPROSAC, la comisión de las infracciones tipificadas en los numeral 101), 102) y 115) del artículo 134° del RLGP

⁶ Numeral adicionado por Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE.

⁷ Numeral adicionado por Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE.

⁸ Numeral adicionado por Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE.

⁹ Numeral modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.



Resolución Directoral

N° 6404-2019-PRODUCE/DS-PA

Lima, 18 de Junio de 2019

Respecto a la comisión de la infracción tipificada en el numeral 101) del artículo 134° del RLGP, imputada a COPROSAC

En este extremo, la primera conducta que se le imputa a **COPROSAC**, consiste en: **Incumplir con realizar el depósito bancario del monto total del decomiso de recursos hidrobiológicos para consumo humano indirecto dentro del plazo establecido por las disposiciones legales**; por lo que, corresponde determinar si, los hechos imputados, se subsumen en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de infracción.

En ese orden de ideas, debemos recordar que los hechos que configuran la infracción antes descrita se encuentran recogidos en el primer y segundo párrafo del artículo 12° del TUO del RISPAC; los cuales a la letra señalan: **“En el decomiso de los recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano indirecto extraídos presuntamente en contravención a las normas, (...), el titular de la planta de harina y aceite de pescado está obligado a depositar el monto del decomiso provisional, en la cuenta corriente que determine el Ministerio de la Producción, dentro de los quince (15) días calendarios siguientes a la descarga y remitir el original del comprobante de depósito a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia (DIGSECOVI), (...).”**

En tal sentido, corresponde verificar si a **COPROSAC** se le entregó el decomiso de recursos hidrobiológicos destinados para consumo humano indirecto el día 30/09/2017¹⁰; y de ser el caso, si ésta cumplió con el pago total de su valor comercial dentro de los quince días calendarios siguientes a la descarga en su planta de procesamiento.

De la revisión de autos se determina que efectivamente se entregó a **COPROSAC** el recurso hidrobiológico decomisado el día 30/09/2017¹⁰, al haber incurrido en una presunta comisión de infracción, quedándose obligada a depositar su valor comercial dentro de los quince (15) días calendarios siguientes (esto es hasta el **15/10/2017**), tal como así se le informó en el Acta de Retención correspondiente.

Sin embargo, a la fecha de la emisión de la presente resolución no obra pago alguno de **COPROSAC** que acredite el cumplimiento de tal obligación. **En tal sentido los supuestos de hecho descritos en la norma se han verificado.**

Ahora bien, corresponde, emitir pronunciamiento sobre los descargos en cuanto a este extremo de la infracción, **COPROSAC** señala lo siguiente:

- i) Este despacho está siendo inducido a error por la carencia de información en la emisión del IFI, ya que no ha tomado conocimiento de los hechos reales, solicitando a esta DS-PA disponga un acto motivado imparcial, sin presiones externas de la competencia empresarial desleal como la prensa o revistas escritas que estarían presionando a los

¹⁰ Mediante Acta de Retención de Pagos 004- N° 042154 (Folio 13).

directores del área de fiscalización, para que su representada quiebre empresarialmente por las multas erróneas e injustas que se le pretende imponer.



Sobre el particular, corresponde señalar que el Órgano Instructor a través del IFI emite una opinión técnica fundamentada en información relevante y concluyente que obra en el expediente y/o que haya considerado pertinente recabar a fin de determinar la existencia de responsabilidad administrativa pasible de sanción, a partir de lo cual realiza sus recomendaciones al Órgano Sancionador, respecto de la imposición de una sanción o el archivo de un procedimiento, según se haya acreditado la comisión o no de una infracción por parte del administrado.



En ese sentido, la DS-PA ha evaluado el IFI emitido en el presente PAS, así como sus recomendaciones, por lo que, el presente acto administrativo se emite en estricto cumplimiento de las normas vigentes, de las normas del debido procedimiento que se refleja en la emisión de un acto motivado, imparcial y objetivo.

En consecuencia, todos los pronunciamientos emitidos por esta Dirección son resultado únicamente del análisis de los argumentos y medios probatorios obrantes en el expediente y en observancia de los principios rectores establecidos en la normativa vigente; por lo que, **COPROSAC** tiene el deber de demostrar y sustentar con medios probatorios las presuntas presiones que alega se estarían ejerciendo sobre esta Dirección. En ese sentido, lo alegado por COPROSAC carece de sustento.



- ii) Conforme al Principio de Legalidad y Tipicidad, previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), al momento de haberse levantado el Reporte de Ocurrencias y el Acta de Decomiso, la posible sanción por el numeral 101) se encuentra regulado en el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, que aprobó el TUO del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, la cual únicamente constituía infracción y sancionable por no cumplir con pagar el valor del recurso de decomiso para los recursos de consumo humano directo, más no se encontraba prevista la sanción para los descartes y residuos que son destinados para consumo humano indirecto.

Al respecto, cabe señalar que **COPROSAC** no ha tenido en cuenta que en el ordenamiento pesquero las infracciones se encuentran tipificadas en el artículo 134° del RLGP, mientras que las sanciones se encuentran contenidas en el Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC o del Nuevo Reglamento, según corresponda; por ello, cuando se le imputa la infracción en la Cédula de Notificación se Cargos se le atribuye la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 101 del artículo 134° del RLGP: **“Incumplir con realizar el depósito bancario del monto total del decomiso de recursos hidrobiológicos para consumo humano indirecto dentro del plazo establecido por las disposiciones legales”**, redacción normativa de la que se evidencia que la imputación realizada a **COPROSAC** sí contaba a la fecha de acontecidos los hechos con regulación normativa que habilite a esta DS-PA para el inicio del respectivo PAS.

Y, si bien, la conducta detallada como infracción en el numeral 101 del artículo 134° del RLGP difiere de la conducta precisada como infracción en el Código 101 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC, esto no quiere decir que esta haya modificado a la anterior, sino que se debe a un error de transcripción en el cuerpo del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC, pues recordemos que los Textos Únicos Ordenados no constituyen una fuente de producción jurídica en sí misma, en la medida de que carecen de la nota de innovación, propia de las normas jurídicas, y solo se trata de mecanismos de ordenación jurídica¹¹; es más el TUO del RISPAC no cuenta con previsión legal habilitante ni una delegación legislativa que modifique el artículo 134° del RLGP; por ende, este mantiene su valor y fuerza originaria, no existiendo infracción alguna al principio de

¹¹ Vid. Indira Gutiérrez Mendiivil. “Textos únicos ordenados (TUO)”. En: “Cuadernos Parlamentarios. Revista especializada del Centro de Capacitación y Estudios Parlamentarios”, 2013, pág. 43.



Resolución Directoral

N° 6404-2019-PRODUCE/DS-PA

Lima, 18 de Junio de 2019

legalidad y tipicidad, pues la infracción se encuentra claramente definida de manera previa y diáfana.

En consecuencia, del análisis efectuado en el presente apartado, se ha determinado que **COPROSAC** incurrió en la infracción antes descrita, sin que los argumentos de defensa expuestos en sus descargos hayan podido desvirtuar la conducta que se le imputa.

Respecto a la comisión de la infracción tipificada en el numeral 102) del artículo 134° del RLGP, imputada a COPROSAC

En este punto, la segunda infracción que se le imputa a **COPROSAC** consiste en: **Entrega deliberada de información falsa**; en tal sentido, corresponde determinar la veracidad o falsedad de la información que le fue entregada al inspector el día 30/09/2017, a fin de determinar si la referida empresa incurrió en la mencionada infracción.

En ese sentido, del Reporte de Ocurrencias 004- N° 001680, se advierte que durante la fiscalización, la cámara isotérmica con placa de rodaje T7V-834 se encontraba en la zona de recepción de materia prima, descargando la especie anchoveta, no apto para el consumo humano directo, en una cantidad de 9.554 t., proveniente de la PPPP NUTRIENTES DE ANCHOVIES S.A.C., según Guía de Remisión Remitente 001- N° 000460; sin embargo al realizar los operativos de seguimiento a la PPPP NUTRIENTES DE ANCHOVIES S.A.C., se verificó que el recurso no provenía de esta planta, ya que no había realizado actividades de procesamiento el mismo día en que se emitió la mencionada Guía de Remisión Remitente y del Acta de Descarte, ambas de fecha 29/09/2017, conforme se desprende de lo señalado en las Actas de Seguimiento 004- N° 042260 y 004- N° 042075 (Folios 10 y 9). Por lo que no pudo haber generado descartes ni residuos suministrando información falsa.

Por tanto, se colige de los medios probatorios, que **COPROSAC** entregó a los inspectores durante la fiscalización a su planta de harina de residual, la Guía de Remisión y Acta de Descarte que contienen información falsa, considerando que el recurso hidrobiológico que se consigna en tales documentos no procedía de la PPPP NUTRIENTES DE ANCHOVIES S.A.C. desconociendo su procedencia, por las razones indicadas precedentemente.

En consecuencia, se comprueba que **COPROSAC**, desplegó la conducta establecida como infracción, toda vez que, es quien **entregó deliberadamente la referida documentación**, siendo la misma, falsa.

No obstante, corresponde, emitir pronunciamiento sobre los alegatos formulados por **COPROSAC** en este extremo, quien señala que:

- i) A la fecha de detección de las presuntas infracciones, NUTRIENTES DE ANCHOVIES S.A.C. y COPROSAC mantuvieron un convenio de "Abastecimiento de Descarte y Residuos hidrobiológicos, así como aquella materia prima no considerada por selección de talla, peso o calidad, respecto a los recursos anchoveta y anchoveta blanca", en donde se

acordó que la responsabilidad por trazabilidad, riesgo de pérdida, deterioro o desvío de los residuos, descartes y aquella materia prima no considerada por selección de talla, peso o calidad recaen sobre el titular de la licencia de operación de planta de procesamiento de productos hidrobiológicos para consumo humano directo.



Al respecto, esta DS-PA considera pertinente señalar que la infracción que se le imputa a **COPROSAC** exige la conducta de **entregar deliberadamente información falsa**, en ese sentido, encontrándose el inspector en la planta de procesamiento de la referida empresa, correspondía levantar el Reporte de Ocurrencias respectivo, a quien se encontraba desarrollando dicha conducta, en este caso, **COPROSAC**, siendo esta empresa la que hizo entrega de la documentación solicitada por los inspectores, la cual resultaría ser falsa. Por tanto, ante tal verificación, no resulta oponible frente a la Administración, los deslindes de responsabilidad que puedan pactar los titulares de las plantas de procesamiento en mención. En ese contexto, el argumento de **COPROSAC** sobre su no responsabilidad en la trazabilidad del recurso, no tiene sustento. **En tal sentido, este argumento debe desestimarse.**



- ii) El Reporte de Ocurrencias no dejó constancia de alguna observación o irregularidad al recurso que consignaba en la Guía de Remisión, teniendo en consideración que es el único documento autorizado por la administración en donde se revelaría íntegramente todos los hechos.

Al respecto, es de verse en el Reporte de Ocurrencias que el inspector describe claramente la información consignada en la Guía de Remisión y su procedencia, respecto de la cual cuestiona su veracidad, señalando lo verificado a partir de las Actas de Seguimiento 004- N° 042260 y 004- N° 042075 consignadas en el Acta de Prevención de Comisión de Infracción 004- N° 042152 de fecha 30/09/2017; por tanto, no es cierto que no se haya dejado constancia de ninguna irregularidad en dicho documento. **En ese sentido, lo señalado por COPROSAC, carece de sustento.**



- iii) Los supuestos de hecho constatados en el Reporte de Ocurrencias 004 N° 001680, de fecha 30/09/2017 señala únicamente que se constató que recibió y procesó descartes que no procedan de un establecimiento industrial pesquero para CHD.

Sobre el particular, debemos señalar que si bien el Reporte de Ocurrencias es el documento que deja constancia de los hechos, que el inspector en el ejercicio de sus funciones, verifica *in situ*, el inicio del presente PAS contra **COPROSAC** se dio con la Notificación de Cargos N° 4149-2018-PRODUCE/DSF-PA. En consecuencia, se determina que este último documento contiene la imputación de cargos respectiva. En ese sentido, de la lectura del apartado "Hechos Imputados" de la referida notificación de cargos, se tiene que el Órgano Instructor ha señalado que **COPROSAC**, además, habría proporcionado información falsa.

En consecuencia, en el presente PAS se ha imputado debidamente las infracciones en las que habría incurrido **COPROSAC**, con lo cual, **lo señalado por la referida empresa carece de fundamento.**

- iv) Refiere que sin ningún sustento fáctico, se le atribuye responsabilidad respecto a documentación que no generó, no controló ni elaboró, atribuyéndole el de brindar información falsa. En ese sentido, resulta irracional que se le sinde una conducta que no le es atribuible, dejando sin mayor explicación una exculpación a la PPPP NUTRIENTES DE ANCHOVIES S.A.C., quienes generaron aparentemente las inconsistencias advertidas por el citado inspector.

En este punto, **COPROSAC** pretende deslindar responsabilidad respecto de documentación que no generó. Sobre el particular, debemos señalar que la conducta ilícita que se le imputa a **COPROSAC** es la entrega deliberada de información falsa, ello implica que, conociendo de la falsedad del documento en cuestión – guía de remisión- procedió a entregarla al inspector. Es decir, en lo que se refiere a esta infracción, el sujeto infractor no es quien genera la información falsa sino quien la entrega; lo cual lleva implícito un deber de diligencia por parte de **COPROSAC** en la verificación de la información que entrega a



Resolución Directoral

N° 6404-2019-PRODUCE/DS-PA

Lima, 18 de Junio de 2019

los inspectores en el marco de las actividades de fiscalización que éstos desarrollan. **Por tanto, corresponde desestimar lo señalado por COPROSAC en este punto.**



- v) Señala que la situación de responsabilidad por la infracción tiene que ser probada por la labor del inspector, mediante fotos de la intervención, audios, videos, testimonios, entre otros aspectos que permitan acreditar fehacientemente su participación en el supuesto de hecho considerado como infracción.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 24° del TUO del RISPAC, establece que: *"Para efectos de la verificación de los hechos constitutivos de la infracción, los inspectores pueden disponer, (...) de otros medios probatorios que resulten idóneos para determinar la presunta comisión de infracciones, tales como fotografías, grabaciones de audio y vídeo, entre otros"*. Asimismo, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 39° del acotado Reglamento, el **Reporte de Ocurrencias**, (...) constituye medio probatorio de la comisión de los hechos por parte de los presuntos infractores, pudiendo ser complementado o reemplazado por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.



En ese sentido, las Actas de Inspección 004- N°s 041888 y 041889, el Reporte de Ocurrencias 004- N° 001680, el Acta de Prevención de Comisión de Infracción 004- N° 042152, las Actas de Seguimiento 004- N° 0422260 y 042075, permiten constatar que la información contenida en la Guía de Remisión Remitente 001- N° 000460 y el Acta de Descarte entregadas por **COPROSAC** a los inspectores, eran falsas, pues la cámara isotérmica con placa de rodaje T7V-834 no se abasteció en la PPPP NUTRIENTES DE ANCHOVIES S.A.C. Por lo expuesto, en tanto no se declare la nulidad de las Actas levantadas por los inspectores del Ministerio de la Producción, éstas conservan su valor probatorio. **Por tal motivo, este argumento queda desvirtuado.**

- vi) Por otro lado, **COPROSAC** refiere que la Administración vulnera los principios de tipicidad, debido proceso, razonabilidad, presunción de licitud, imparcialidad e igualdad al no verificar la comisión de la infracción, pues se sustenta en pruebas inválidas e inadvierte las irregularidades acontecidas en la labor de inspección.

Sobre el particular, debemos acotar que **COPROSAC**, en este punto, realiza una alegación genérica sin aterrizar en hechos concretos ni pruebas tangibles que sustenten la supuesta vulneración a los principios descritos, impidiendo con ello que esta DS-PA emita un pronunciamiento de fondo en cuanto al tema en cuestión.

Sin perjuicio de ello, debemos precisar que el Principio de Presunción de Licitud, establecido en el numeral 9) del artículo 248° del TUO de la LPAG, no es un principio absoluto, pues admite como excepción la existencia de medios probatorios que determinen lo contrario. En ese orden de ideas, los medios probatorios obrantes en el presente procedimiento, brindan la certeza necesaria para determinar la infracción en la que ha incurrido **COPROSAC**, desvirtuando la presunción de licitud que invoca en sus

alegatos, debido a que las Actas levantadas por los inspectores en el ejercicio de sus funciones, gozan de presunción de veracidad y fuerza probatoria respectiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 39° del TUO del RISPAC



Asimismo, es pertinente dejar constancia que en el presente procedimiento se le viene garantizando a la administrada su derecho a exponer sus argumentos de defensa, a ofrecer sus medios probatorios y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Además, tiene a salvo su derecho a la pluralidad de instancias, a impugnar las decisiones de la Administración con las que no se encuentre conforme vía el recurso de apelación.

Por consiguiente, los argumentos expuestos por **COPROSAC** no han logrado desvirtuar lo constatado por el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción el día **30/09/2017**. Siendo ello así, ha quedado acreditada la comisión de infracción por parte de la referida empresa, respecto de la conducta tipificada en el numeral 102) del artículo 134° del RLGP.

Respecto a la comisión de la infracción tipificada en el numeral 115) del artículo 134° del RLGP, imputada a COPROSAC

En este punto, la tercera infracción materia de imputación consiste, específicamente, en: **recibir o procesar descartes y/o residuos que no sean tales**, en tal sentido, corresponde determinar si los hechos se subsumen en el referido tipo infractor.

En tal sentido a fin de determinar si el recurso recibido por **COPROSAC** en su planta de procesamiento tiene la condición de descarte, resulta necesario remitirnos al Reglamento de Descartes y Residuos de Recursos Hidrobiológicos, aprobado por el Decreto Supremo 005-2011-PRODUCE, y modificatorias, en cuyo Glosario de Términos desarrolla el referido concepto, señalando lo siguiente:

“DESCARTES DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS: Son aquellos recursos hidrobiológicos que, por su condición de alteración, descomposición o contaminación, sean enteros o por piezas, **son declarados no aptos para el consumo humano por la autoridad sanitaria, el órgano de control de calidad de quien recibe el recurso o los inspectores acreditados por la autoridad competente**. Los descartes se generan desde el desembarque hasta la recepción previa al procesamiento en el establecimiento industrial o artesanal pesquero para consumo humano directo, o antes de las tareas previas que se lleven a cabo en los Desembarcaderos Pesqueros Artesanales. (...)”.

Es así que, de lo señalado en la citada norma, se desprende que el descarte tiene dos características esenciales y concurrentes:

- El recurso hidrobiológico, –ya sea que esté entero o en piezas–, debe encontrarse en estado no apto para el consumo humano directo, lo cual se puede determinar con la Evaluación Físico Sensorial que realizan los inspectores del Ministerio de Producción.
- Dicho recurso hidrobiológico **debió haber pasado previamente por un establecimiento de consumo humano directo** (ya sea artesanal o industrial), **lugar en donde se determinó su condición de no apto, siendo descartado, lo cual se verifica con algún documento que acredite que el recurso ingresó a dicho establecimiento y que fue evaluado por el personal del mismo lugar**, o alguna autoridad competente que se encontrara presente en el momento. (el subrayado es nuestro)

Asimismo, corresponde señalar que se desprende de la normativa pesquera, que los titulares de las plantas de harina de pescado residual de recursos hidrobiológicos, así como las plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, deben de recibir exclusivamente materia prima que tenga comprobada su naturaleza, pues su licencia de funcionamiento los autoriza específicamente para la producción de harina **residual**¹²; de esa

¹² Como se ha señalado en la Exposición de Motivos del Reglamento de Procesamiento de Descartes y Residuos, la actividad de procesamiento pesquero orientado al consumo humano directo se desarrolla a través del aprovechamiento integral y racional de los



Resolución Directoral

N° 6404-2019-PRODUCE/DS-PA

Lima, 18 de Junio de 2019

manera, recae en ellos la obligación de asegurarse de que se descargue en sus establecimientos solo recursos que tengan acreditada la condición de descarte y/o residuo.

En ese sentido, según el Reporte de Pesaje N° 3868 (Folio 4), **COPROSAC** recibió un total de **9.554 t.** del recurso hidrobiológico anchoveta – declarado como descarte- siendo que, no pudo acreditar que dicho recurso haya pasado previamente por un establecimiento de consumo humano directo donde determinase tal condición; ya que si bien ha presentado el Acta de Descarte de fecha 29/09/2017 emitido por la NUTRIENTES DE ANCHOVIES S.A.C., según el cual el recurso estibado en la cámara isotérmica con placa de rodaje T7V-834 era descartes de anchoveta; sin embargo, conforme el análisis precedente, se ha comprobado que la citada cámara isotérmica no ingresó ni salió de la zona de residuos de la PPPP NUTRIENTES DE ANCHOVIES S.A.C., por lo que, la condición de descarte del recurso descargado, no ha sido acreditado.

En ese orden de ideas, tenemos que los elementos exigidos por el tipo infractor sí concurrieron en el presente caso.

Ahora bien, corresponde, emitir pronunciamiento sobre los alegatos formulados por **COPROSAC**, respecto del presente numeral, señalando que:

- i. Señala que, a la fecha de inspección, su representada y la empresa Pesquera Artesanal de la empresa NUTRIENTES DE ANCHOVIES S.A.C. contaban con un *"Convenio de Abastecimiento de Descarte y Residuos hidrobiológicos, así como aquella materia prima no considerada por selección de talla, peso o calidad, respecto a los recursos anchoveta y anchoveta blanca"*, a través del cual se acordó que la responsabilidad de la calificación del recurso como descarte u otro recae sobre el titular de la planta de procesamiento de productos hidrobiológicos para consumo humano directo.

Al respecto, esta DS-PA considera pertinente señalar que la infracción que se le imputa a **COPROSAC** exige la conducta de recibir y/o procesar descartes que no son tales, en ese sentido, encontrándose el inspector en la planta de procesamiento de la referida empresa, correspondía levantar el Reporte de Ocurrencias respectivo, a quien se encontraba desarrollando dicha conducta, en este caso, **COPROSAC**. Por tanto, ante tal verificación, no resulta oponible frente a la Administración, los deslindes de responsabilidad que puedan pactar los titulares de las plantas de procesamiento en mención. En ese contexto, el argumento de **COPROSAC** sobre su no participación en la calificación del recurso como descarte no tiene sustento. **En tal sentido, estos argumentos deben desestimarse.**

- ii. Las únicas características para que los recursos hidrobiológicos sean considerados como descartes, son los relacionados o que sustentan de manera casual la declaración de no ser aptos para el consumo humano directo establecido por el que recibe el recurso o por el órgano competente en materia de sanidad pesquera y no se puede establecer que un

recursos hidrobiológicos, por lo que los descartes y residuos de los recursos hidrobiológicos generados por esta actividad, deben ser objeto de un aprovechamiento secundario.

recurso alterado, descompuesto o contaminado no es descarte, por no haber pasado previamente por un establecimiento de consumo humano directo.

Sobre el particular, es preciso indicar que, el concepto de descartes especifica que para que tengan la condición de tales, **deben ser declarados no aptos para el consumo humano por la autoridad sanitaria, el órgano de control de calidad de quien recibe el recurso o los inspectores acreditados por la autoridad competente**; en ese sentido, esta obligación tiene una naturaleza *ex ante*, es decir, **COPROSAC** tiene el deber de asegurarse que el recurso ha sido calificado como no apto para el consumo humano directo, y descartado, **con anterioridad a su ingreso a la planta de reaprovechamiento**, no durante su ingreso, o ya una vez dentro.



En ese sentido, se desprende que la “razón de ser” del Reglamento de Procesamiento de Descartes y/o Residuos citado en líneas anteriores, es que las plantas de harina residual y de reaprovechamiento procesen todo descarte y/o residuo que se haya generado entre el desembarque hasta la recepción previa al procesamiento en el establecimiento industrial o artesanal pesquero para consumo humano directo, o antes de las tareas previas que se lleven a cabo en los Desembarcaderos Pesqueros Artesanales. En pocas palabras, si bien dicho reglamento busca el aprovechamiento integral de todo el recurso hidrobiológico, aquel procesamiento no deja de tener carácter accesorio y complementario, razón por la cual no es posible determinar que un recurso tenga la condición de descarte, si no ha pasado previamente por el proceso llevado a cabo desde su desembarque hasta su procesamiento en una planta de consumo humano directo (el subrayado es nuestro).



En esa línea de ideas, de la sola evaluación realizada en la planta de harina residual o de reaprovechamiento, **no se puede determinar o declarar que lo recibido tiene la condición descartes**; ya que ello solo puede ser declarado durante la recepción del recurso en una **planta de consumo humano directo**; como se ha manifestado anteriormente al no haber ingresado ni salido de la planta Pesquera Artesanal de la empresa NUTRIENTES DE ANCHOVIES S.A.C. el 30/09/2017 no es posible concluir que el recurso recibido por **COPROSAC** sí pasó por un proceso de descartes. **Por tanto, se deberá desestimar sus argumentos en cuanto a este extremo.**



- iii. La conducta realizada no se subsume en el supuesto tipificado como infracción en el numeral 115) del Art. 134° del RLGP, debido a que los inspectores no comprobaron que su planta de reaprovechamiento haya recibido o procesado descartes y/o residuos que no sean tales, ni que haya recibido o procesado descartes y/o residuos provenientes de cualquier lugar que no sea una planta de consumo humano directo que no cuente con una planta de harina residual; más aún si de la Guía de Remisión Remitente 001- N° 000460 se advierte que su planta de reaprovechamiento recibió descartes provenientes de establecimiento artesanal.

Resulta pertinente señalar que, la tipificación específica y expresa, consiste en describir concretamente y expresamente todos los elementos de la conducta sancionable, reduciendo la vaguedad del enunciado sancionable de modo que tanto **COPROSAC** como la Administración prevean con suficiente grado de certeza (*lex certa*) lo que constituye el ilícito sancionable¹³; así, se considera como una tipificación de infracción válida, aquella que contenga claramente descritos los elementos objetivos y subjetivos de la conducta. En el presente caso, los tipos infractores cuestionados están establecidos como aquellas conductas consistentes en: a) *entregar de manera deliberada información falsa al Ministerio de la Producción*, b) **Recibir o procesar descartes que no sean tales**, y c) *Incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos*.

Esta conducta infractora ha sido plenamente identificada por **COPROSAC**, tal como se puede apreciar de su escrito de descargo; y conforme ha sido señalado en la Notificación de Cargos N° 4149-2018-PRODUCE/DSF-PA específicamente lo detallado en los “Hechos Imputados” (Folio 25). Así, se verifica que **COPROSAC** contaba con todos los elementos para razonablemente identificar cuáles eran los hechos imputables, por lo que no puede

¹³ Carlos Acosta Olivo, El principio de tipicidad en el procedimiento administrativo general y en el procedimiento administrativo sancionador, en Actualidad Gubernamental N° 70 (Lima: Instituto Pacífico, agosto 2014), pág. X-3.



Resolución Directoral

N° 6404-2019-PRODUCE/DS-PA

Lima, 18 de Junio de 2019



ampararse en desconocimiento de las normas de las que estaba obligado a cumplirlas. En ese sentido, carece de asidero legal lo señalado en este extremo de su argumento de defensa.



- iv. Por otro lado, señala que, en el presente caso, no se habría tomado en cuenta que los numerales 3 y 4 del literal e) del artículo 8.2 del Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las Actividades Pesqueras y Acuícolas en el Ámbito Nacional, han sido declarados como Barreras burocráticas ilegales por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, por lo que tampoco le resultan exigibles

Es menester señalar sobre el particular que la Resolución N° 191-2014/CEB-INDECOPI, versa sobre una denuncia interpuesta ante la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas, por la empresa ECO PROYEC Perú S.A.C. contra el Ministerio de la Producción respecto al procedimiento de revocación administrativa de la licencia de operación de su Planta de Reaprovechamiento de Descartes y Residuos de Recursos Hidrobiológicos, mas no sobre un procedimiento administrativo sancionador que se hubiera iniciado en su contra por incumplimiento de la normatividad del sector pesquero, como es en el presente caso.

La mencionada resolución emitida por el INDECOPI, declara como barrera burocrática ilegal el hecho que las plantas de reaprovechamiento de descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos utilicen como fuentes de abastecimiento, únicamente, lo siguiente: (i) Desembarcaderos pesqueros artesanales, establecido en el numeral 3), inciso e) del artículo 8° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las Actividades Pesqueras y Acuícolas en el ámbito Nacional (PVCAPA), aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, y; (ii) Plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo, en las localidades donde no existan plantas de harina residual de recursos hidrobiológicos, establecido en el numeral 4), inciso e) del artículo 8° del Reglamento del PVCAPA.

Al respecto es importante mencionar que tanto en la Notificación de Cargos N° 4149-2018-PRODUCE/DSF-PA como en el Informe Final de Instrucción N° 00758-2018-PRODUCE/DSF-PA-Izapata, no se verifica que se cuestione el derecho que tienen las plantas de reaprovechamiento de recibir los residuos y/o descartes provenientes de plantas artesanales de consumo humano directo; sino que el recurso hidrobiológico anchoveta recibida como descarte en la planta de la administrada, no ha sido comprobada su condición de descarte y/o residuo, por cuanto la administrada no presentó documentación que corrobore que dicho recurso haya pasado por un proceso de descarte.

Por último, la misma resolución emitida por el INDECOPI establece que: “la Comisión considera importante señalar que la inaplicación que se dispone no desconoce las atribuciones y obligaciones del Ministerio para supervisar y fiscalizar que las actividades económicas que se realicen en la planta de la denunciante sean llevadas

a cabo conforme a la licencia otorgada, pudiendo incluso adoptar las medidas sancionadoras que la legislación le faculta a aplicar”.

En ese sentido, no se verifica que de la resolución citada por el INDECOPI se haya declarado como barrera burocrática la verificación de la procedencia de los descartes y/o residuos, razón por la cual debe desestimarse los argumentos de la administrada en este extremo.



En consecuencia, del análisis efectuado en el presente apartado, sustentado en la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el presente PAS, tenemos que se ha acreditado la comisión de la infracción antes descrita, sin que los argumentos expuestos por COPROSAC hayan podido desvirtuar la misma.

Respecto a la comisión de la infracción tipificada en el numeral 83) del artículo 134° del RLGP, imputada a EDINSON KEVIL FERNÁNDEZ MALCA

La conducta que se le imputa al **administrado** consiste, específicamente, en: **transportar en cajas sin hielo, en estado de descomposición, recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero**, por lo que, para incurrir en dicha infracción resulta necesario que concurren los siguientes elementos:

- i) En primer lugar, el almacenamiento o transporte de recursos hidrobiológicos.
- ii) En segundo lugar, dicho recurso hidrobiológico debe encontrarse en cajas sin hielo y en estado de descomposición.
- iii) Finalmente, dicho recurso debe estar destinado al consumo humano directo.

De los actuados en el presente expediente, se verifica que durante la descarga de **9.554 t.** del recurso hidrobiológico anchoveta – declarados como descarte - en la planta de procesamiento de **COPROSAC** el día 30/09/2017, el inspector verificó que la cámara isotérmica con placa de rodaje T7V-834, de propiedad del **administrado**, **transportó** dicho recurso hidrobiológico, el mismo que se encontraba en **no apto para consumo humano directo** al interior de la mencionada cámara, como es de verse en las vistas fotográficas adjuntas al presente expediente. En ese sentido, queda acreditada la concurrencia del primer y segundo elemento constitutivo del tipo infractor.

Ahora bien, en relación al tercer elemento, corresponde determinar si el recurso en mención se encontraba reservado para el consumo humano directo. Para tal efecto, debemos remitirnos al **Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta (*Engraulis ringens*) y Anchoveta Blanca (*Anchoveta nasus*) para Consumo Humano Directo**, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE¹⁴ - vigente al momento de ocurridos los hechos- del cual se desprende que la actividad extractiva del recurso anchoveta para consumo humano directo se encuentra reservada para **embarcaciones pesqueras artesanales y de menor escala**. Asimismo, el numeral 10.6 de su artículo 10°, del referido dispositivo establece que las embarcaciones pesqueras que extraen el recurso anchoveta para el consumo humano directo deben desembarcar únicamente en los **desembarcaderos pesqueros artesanales y muelles pesqueros públicos o privados**. Mientras que, el numeral 10.9 del mismo dispositivo normativo, señala que: **“El transporte del recurso, desde el lugar de desembarque hasta la planta de procesamiento o centro de comercialización debe efectuarse en vehículos isotérmicos debidamente identificados, los mismos que deberán contar con la habilitación sanitaria correspondiente”.** (el resaltado, es nuestro)

En el presente caso, la Administración ofreció como medios probatorios para acreditar la comisión de la infracción que se le imputa a la transportista, el Reporte de Ocurrencias 004- N° 001680, las Actas de Inspección 004- N° 041888 y 004- N° 041889, la Tabla de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado N° 035635, mediante las cuales se aprecia que los inspectores de la DSF-PA, constataron en la planta de procesamiento para la producción de harina residual de **COPROSAC**, la recepción en cajas sanitarias sin hielo del recurso hidrobiológico anchoveta

¹⁴ El Decreto Supremo N° 010-2010-PRODUCE fue derogada por el nuevo Reglamento de Ordenamiento Pesquero del recurso Anchoveta para Consumo Humano, la cual fue aprobado por Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE.



Resolución Directoral

N° 6404-2019-PRODUCE/DS-PA

Lima, 18 de Junio de 2019

para consumo humano directo¹⁵ que fuera transportado al interior de la cámara isotérmica con placa de rodaje T7V-834; recurso que de acuerdo a la Tabla de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado N° 035635, se encontraba 100% no apto para consumo humano directo.



En ese orden de ideas, tenemos que el **administrado** ha incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 83) del artículo 134° del RLGP.

No obstante, lo señalado, corresponde, emitir pronunciamiento sobre los descargos, señalando lo siguiente:



- I. Su representada tiene como desarrollo de su actividad o giro comercial el transporte de recursos hidrobiológicos por lo que el chofer de la unidad tiene como función principal y el deber de que el traslado del recurso hidrobiológico se lleve a cabo con toda la documentación pertinente el cual permita tener conocimiento del destino del recurso a transportar, tal como es la guía de remisión remitente y el Acta de Descarte, emitidas por el dueño del recurso, por lo tanto, solo se ha encargado del transporte del recurso hidrobiológico no apto para consumo humano directo, no siendo responsable de la conducta infractora que se le imputa, y que asimismo, no habría obtenido un beneficio económico infringiendo la normativa legal vigente, debido a que su actividad solo se circunscribe al transporte del recurso, mas no por otro servicio, vulnerándose con ello, los principios de tipicidad, legalidad, causalidad y licitud.

Sobre el particular cabe precisar que, el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, establece en su artículo primero su objeto, que es normar la **actividad pesquera** con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos

De conformidad a lo anteriormente señalado, el literal a) del numeral 6.1.2.1 de la Directiva N° 02-2016-PRODUCE/DGSF, Procedimiento para el Control de Transporte de Recursos Hidrobiológicos, Descartes y Residuos y Productos Pesqueros Terminados, aprobada mediante la Resolución Directoral N° 013-2016-PRODUCE/DGSF, de fecha de publicación 19 de febrero de 2016, la misma que se encontraba vigente al momento en que ocurrieron los hechos, estableció lo siguiente: **“verificar que los recursos hidrobiológicos estén siendo transportados en cajas, contenedores isotérmicos o estibados a granel, con un adecuado medio de preservación que garantice mantener la cadena de frío”**, resultando necesario mencionar que, el numeral 4.5 del ítem IV de la citada directiva establece que ésta es aplicable a **“las personas naturales o jurídicas que realicen las actividades de transporte y comercialización de recursos o productos hidrobiológicos”**.

Es preciso mencionar que, el numeral 4.5 del ítem IV de la citada directiva establece que esta es aplicable a **“las personas naturales o jurídicas que realicen las**

¹⁵ Recurso que según el Acta de Inspección 004- N° 041108 de fecha 29/09/2017, fue desembarcado del muelle de Pesquera Naftes S.A.C., y descargado por la embarcación pesquera artesanal EL VALIENTE con matrícula PS-23319-BM.

actividades de transporte y comercialización de recursos o productos hidrobiológicos”.

Ahora bien, el RLGP, contiene en su artículo 134° la lista de conductas que constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, siendo que el numeral 83° tipifica la siguiente conducta como infracción: *“Almacenar o transportar, indistintamente, en cajas sin hielo, en estado de descomposición, a granel en volquetes o camiones, a granel en la cubierta o en la bodega de embarcaciones pesqueras sin hielo, recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero”.*

De esa manera, se infiere que no es cierto que su conducta no se subsume dentro del tipo sancionador, pues como ya se explicó al momento de analizar la conducta, en el presente caso han concurrido los tres elementos exigidos por el tipo infractor, consistentes en que se haya determinado previamente que la especie en cuestión haya sido reservada para el consumo humano directo, que exista el deber legal de transportar el recurso en determinadas condiciones, y que el administrado se encuentre transportando o haya transportado recursos destinados al consumo humano directo en una condición que contravenga las normas del ordenamiento pesquero; de esta manera, también se advierte que sí se aplicó de manera rigurosa el principio de tipicidad.

Efectivamente, si bien la especie anchoveta es destinada regularmente para el consumo humano indirecto, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1.1 del artículo 1° del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta para Consumo Humano Directo, se aprobó que el citado recurso pueda ser destinado también para el consumo humano directo, y tomando en cuenta que la cámara isotérmica del administrado fue abastecida con el recurso anchoveta en el Muelle de la empresa Pesquera Naftes S.A.C., lugar donde solo descargan las embarcaciones pesqueras que extraen el recurso anchoveta exclusivamente para CHD, siendo en este caso la embarcación pesquera artesanal EL VALIENTE con matrícula PS-23319-BM, hecho por el cual queda probado que el recurso hidrobiológico estibado en la cámara isotérmica del administrado, tenía la condición de apto para consumo humano directo.

En el presente caso, el tipo infractor cuestionado está establecido como aquella conducta consistente en transportar en cajas sin hielo recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero. En ese sentido, las personas tanto naturales como jurídicas pueden identificar de manera sencilla que el ilícito consiste en transportar recursos destinados para CHD, sin hielo, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero.

Así, se verifica que el administrado, contaba con todos los elementos para razonablemente identificar cuál era el hecho imputable, debido a que es una persona natural, dedicada a la actividad pesquera y conocedora de los riesgos al que puede incurrir producto de la naturaleza misma de sus actividades, el cual puede adoptar medidas pertinentes (debida diligencia) a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera nacional vigente por lo que no puede considerarse que no se haya cumplido con la certeza o exhaustividad suficiente al momento de describir el tipo infractor.

Asimismo, se debe señalar que el principio de legalidad en materia sancionadora, establece que la potestad sancionadora se atribuye solo por norma con rango de ley; y por su parte, el principio de tipicidad está referido a la exigencia de que toda infracción administrativa se encuentre, valga la redundancia, tipificada en una norma, teniendo un nivel de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas.

En ese sentido, se advierte que el procedimiento administrativo sancionador ha cumplido escrupulosamente con los principios establecidos en la norma, siendo que la DS-PA, adscrita a la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanciones, tiene como función expresa la de resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador, tal como se advierte de la revisión del artículo 89° del ROF del Ministerio de la Producción, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, cumpliéndose así con el principio de legalidad en materia sancionadora.



Resolución Directoral

N° 6404-2019-PRODUCE/DS-PA

Lima, 18 de Junio de 2019



Finalmente, en atención a su invocación a la aplicación de la presunción de licitud, debemos señalar que la presunción no es absoluta, admitiendo prueba en contrario; en ese sentido, en el presente caso se ha acreditado que la cámara isotérmica con placa de rodaje N° T7V-834 fue estibada con el recurso anchoveta CHD, el cual fue descargado en la planta de la empresa **COPROSAC**. en estado no apto, por lo que se cuenta con evidencia suficiente sobre la comisión de una infracción, resultando inaplicable el principio de presunción de licitud.

- II. Finalmente, el administrado sostiene que las Actas levantadas por los inspectores del Ministerio de la Producción, el día de los hechos, fueron en contra de **COPROSAC**, y no contra su persona, por lo que debería disponerse el archivamiento del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

Sobre el particular, se debe señalar que efectivamente, el sujeto de inspección era **COPROSAC**, siendo a dicha empresa a quien se levantó el Reporte de Ocurrencias respectivo; sin embargo, es en este documento y en las vistas fotográficas que el inspector deja constancia de que el recurso anchoveta en estado no apto para consumo humano directo descargado en la referida planta de procesamiento, fue transportado por la cámara isotérmica de placa T7V-834, de propiedad del **administrado**, lo cual ha sido señalado debidamente en la imputación de cargos N° 4148-2018-PRODUCE/DSF-PA. En ese sentido, a partir de los medios probatorios generados durante la fiscalización en la planta de procesamiento de **COPROSAC** el día 30/09/2017, el órgano competente ha determinado que el administrado habría incurrido en una infracción. Siendo ello así, la supuesta vulneración al debido procedimiento, no existe; toda vez que, habiéndosele iniciado el presente PAS, el administrado ha tenido a salvo en todo momento, su derecho a la defensa ante la autoridad administrativa, prueba de ello es que en el presente acto, esta DS-PA ha procedido a absolver lo señalado en sus descargos.

En consecuencia, del análisis efectuado en el presente apartado, se ha determinado que el **administrado** incurrió en la infracción antes descrita, sin que los argumentos de defensa expuestos en sus descargos hayan podido desvirtuar la conducta que se le imputa.

ANÁLISIS DE CULPABILIDAD

El artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre ellos el indicado en el numeral 8, Principio de Causalidad, a través del cual, se expresa lo siguiente: "**La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable**".

En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

Del mismo modo, en el numeral 10) de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva,

verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.



Alejandro Nieto señala que “actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”¹⁶.

Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo. En atención a ello, la infracción debe imputarse a la administrada a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.



Es preciso acotar que las personas naturales y/o jurídicas que desarrollan actividades de extracción, transporte, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

Sobre la comisión de la infracción tipificada en el numeral 101) del artículo 134° del RLGP, por parte de COPROSAC

En este extremo, se ha verificado que **COPROSAC no realizó el cumplimiento oportuno de su obligación en materia pesquera**, dado que no pagó el total del valor comercial del recurso decomisado y entregado a ella para su procesamiento dentro de los quince días calendarios posteriores a la descarga. Por tanto, dicha conducta, atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configura una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quienes desarrollan dichas actividades, se encuentran claramente determinadas y su inobservancia resulta injustificable; por lo que la imputación de la responsabilidad de **COPROSAC** a criterio nuestro, se sustenta en la **culpa inexcusable**.

Sobre la comisión de la infracción tipificada en el numeral 102) del artículo 134° del RLGP, por parte de COPROSAC

En este extremo, respecto a la **entrega deliberada de información falsa** a los inspectores del Ministerio de la Producción, el día 30/09/2017, de acuerdo al análisis realizado en líneas precedentes, se acredita que **COPROSAC** tuvo la voluntad de causar un acto ilícito al hacer entrega de documentación respecto de la cual tenía pleno conocimiento de su falsedad, toda vez, que la conducta imputada a la referida empresa se produce de manera reiterada¹⁷. En ese sentido, se concluye que **COPROSAC** actuó de manera **dolosa** al desatender un deber legal de cuidado con la intención de producir un daño que finalmente afecta la acción de control desarrollada por el Ministerio de la Producción, a través de sus fiscalizadores acreditados.

Sobre la comisión de la infracción tipificada en el numeral 115) del artículo 134° del RLGP, por parte de COPROSAC

En este extremo, se verifica una falta de diligencia por parte de **COPROSAC** al **recibir y/o procesar descartes que no son tales**, toda vez que, como titular del establecimiento donde se realizó la recepción del recurso declarado como descarte, tenía un deber de verificación de las condiciones del recurso, es decir, esta obligación tiene una naturaleza ex – ante, es decir, tiene el deber de asegurarse que el recurso ha sido calificado como no apto para el consumo humano directo, y descartado, con anterioridad a su ingreso a la planta de harina residual, no durante su ingreso, o ya una vez dentro. En ese orden de ideas, la citada empresa actuó sin la

¹⁶ NIETO, Alejandro. “El derecho Administrativo Sancionador” Editorial Madrid Teco, 2012, pág. 392.

¹⁷ De acuerdo a las fiscalizaciones realizadas en los años 2016 y 2017, que conllevaron al inicio de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes.



Resolución Directoral

N° 6404-2019-PRODUCE/DS-PA

Lima, 18 de Junio de 2019

diligencia debida, por lo que, dicha conducta infractora, atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configuran una **negligencia inexcusable**, pues las responsabilidades y obligaciones de quien desarrolla dicha actividad, se encuentran claramente determinadas y su inobservancia resulta injustificable.

Por las consideraciones señaladas, se concluye que **COPROSAC** incurrió en incumplimiento de sus obligaciones hechos que determinan la imputación de responsabilidad ante los hechos descritos; correspondiendo aplicar las respectivas sanciones establecidas en la legislación sobre la materia.

Sobre la comisión de la infracción tipificada en el numeral 83) del artículo 134° del RLGP, por parte de EDINSON KEVIL FERNÁNDEZ MALCA

Dentro de los deberes contemplados dentro del marco normativo pesquero, se encuentra la obligación de transportar los recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo en las condiciones que aseguren su preservación, en cumplimiento de las normas del ordenamiento pesquero, deber conocido por las empresas del sector.

En ese sentido, se advierte que el administrado al transportar el recurso anchoveta en condiciones que no permitan su preservación, actuó sin la diligencia debida toda vez que, tenía la obligación de colocar el recurso en un lugar que permita preservarlo durante su transporte, lo cual constituye una condición necesaria para que pueda realizar su actividad de transporte en virtud de las normas mencionadas anteriormente. En ese sentido, en el presente caso, se ha acreditado que la administrada ha actuado sin la diligencia necesaria.

Por las consideraciones señaladas, se concluye que incurrió en incumplimiento de sus obligaciones hecho que determina la imputación de responsabilidad por culpa inexcusable; correspondiendo aplicar la sanción establecida en la legislación sobre la materia.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN Y APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD BENIGNA

Mediante la Única disposición complementaria transitoria del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante, RFSAPA), se ha señalado que "Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia sancionadora, cuando corresponda". Esta disposición es concordante con lo establecido en el numeral 5) del artículo 248° del TUO de la LPAG.

Sobre la sanción aplicable respecto a la comisión de la infracción tipificada en el numeral 101) del artículo 134° del RLGP, por parte de COPROSAC



En este caso, la comisión de la infracción que se imputa se encuentra tipificada en el numeral 101) del artículo 134° del RLGP, cuya sanción se encontró regulada a la fecha de su comisión, en el Código 101 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC, que estableció la sanción de **SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE OPERACIÓN HASTA QUE CUMPLA CON REALIZAR EL DEPÓSITO BANCARIO CORRESPONDIENTE**.

La misma comisión de la infracción, se encuentra actualmente tipificada en el numeral 66) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, cuya sanción se encuentra prevista en el Código 66 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, la misma que tiene una sanción de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35 del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.



Ahora bien, antes de proceder al análisis de favorabilidad de estas dos sanciones, corresponde sustentar el motivo por el cual la DS-PA fija la suspensión de la licencia de operación hasta que el obligado cumpla con realizar el depósito bancario correspondiente, dejando de lado el parámetro establecido en el numeral 139.1) del artículo 139 del RLGP¹⁸, conforme a los siguientes argumentos:

- a) El numeral 139.1) del artículo 139 del RLGP, se contrapone al Código 101 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC, generando una antinomia que afecta la coherencia del ordenamiento; porque la **primera** establece una **regla general** para aplicar la suspensión, y, la **segunda** establece una **regla específica** para sancionar con suspensión en el caso de haber incurrido en la infracción estipulada en el numeral 101) del artículo 134 del RLGP.
- b) En este sentido, para resolver la presente antinomia debemos recurrir al fundamento 54 de la STC N° 047-2004-AI/TC, emitida por el Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución, en la que se estableció diez principios aplicables para la resolución de estas, siendo aplicables al presente caso, los siguientes: i) posterioridad¹⁹, ii) especificidad²⁰, y iii) suplementariedad²¹.
- c) En virtud de los principios señalados previamente, concluimos que si bien, el Código 101) del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC, es un dispositivo contenido en una norma de igual jerarquía a la que contiene al numeral 139.1) del artículo 139 del RLGP, el primero es posterior y específico respecto a esta última.
- d) Por lo cual, la DS-PA estima que el numeral 139.1) del artículo 139 del RLGP es la norma base que regula el efecto de la suspensión y establece que la suspensión no puede ser menor de tres (3) ni mayor de noventa (90) días; sin embargo, el Código 101) del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC, amplía esta regla, en razón que establece una suspensión de la Licencia de Operación hasta que cumpla con realizar el

¹⁸ 139.1 La suspensión inhabilita al infractor para ejercer los derechos derivados de la concesión, autorización, licencia o permiso otorgados por el Ministerio de Pesquería o por las Direcciones Regionales, por el tiempo que establezca la Resolución de sanción, no pudiendo ser menor de tres (3) días ni mayor de noventa (90) días, debiendo ponerse en conocimiento de las autoridades competentes para las acciones a que hubiera lugar.

¹⁹ *Ibid.*, fundamento 54:

[...]

b) *Principio de posterioridad*

Esta regla dispone que una norma anterior en el tiempo queda derogada por la expedición de otra con fecha posterior. Ello presume que cuando dos normas del mismo nivel tienen mandatos contradictorios o alternativos, primará la de ulterior vigencia en el tiempo. Dicho concepto se sustenta en el artículo 103° de la Constitución y en el artículo 1° del Título Preliminar del Código Civil. (El resaltado es nuestro).

²⁰ *Ibid.*, fundamento 54:

[...]

c) *Principio de especificidad*

Esta regla dispone que un precepto de contenido especial prima sobre el de mero criterio general. Ello implica que cuando dos normas de similar jerarquía establecen disposiciones contradictorias o alternativas, pero una es aplicable a un aspecto más general de situación y la otra a un aspecto restringido, prima está en su campo específico.

[...]

Este criterio surge de conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 139 de la Constitución y en el artículo 8° del Título Preliminar del Código Civil, que dan fuerza de ley a los principios generales del derecho en los casos de lagunas normativas. (El resaltado es nuestro).

²¹ *Ibid.*, fundamento 54:

[...]

h) *Principio de suplementariedad*

Esta regla es aplicable cuando un hecho se encuentra regulado por una norma base, que otra posteriormente amplía y consolida. En puridad, el segundo precepto abarcará al primero sin suprimirlo. [...]. (El resaltado es nuestro).



Resolución Directoral

N° 6404-2019-PRODUCE/DS-PA

Lima, 18 de Junio de 2019

depósito bancario correspondiente, el cual puede ser menor de tres (3) o mayor de noventa (90) días.

En consecuencia, la antinomia expuesta en el presente caso queda resuelta en virtud de los principios de posterioridad, especificidad y suplementariedad, por lo que –a todas luces –la norma establecida en el Código 101) del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC, se debe aplicar obviando lo establecido en el numeral 139.1) del artículo 139 del RLGP.

En ese entendido, es que se debe compulsar al análisis de favorabilidad entre la sanción de multa y suspensión. Al respecto, es imperioso indicar que la sanción de suspensión de la licencia de operación hasta que cumpla con el depósito bancario respectivo permite a la administrada decidir el tiempo por el cual la sanción se ejecutará, pues este dispositivo regula el plazo de suspensión tomando en consideración la intención de pago de la administrada que obedece solo a su voluntad exclusiva, teniendo la administrada como ventaja decidir el momento en el cual se le levanta la sanción de suspensión con la sola acreditación del pago; **SIN EMBARGO**, la sanción de multa estipulada en el Código 66 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA impone un gravamen pecuniario a la administrada, el cual de aplicarse en el presente caso, sería adicional e independiente de la obligación de pago del valor comercial del recurso hidrobiológico decomisado, que le fue entregado, y, considerando que a la fecha, la administrada se encuentra en la condición de deudora, resulta incongruente adicionar una sanción pecuniaria a la obligación que registra. En tal sentido, la sanción de suspensión resulta menos gravosa para la administrada pues solo se mantendría vigente hasta que realice el pago; lo cual es concordante con la finalidad que persigue la infracción tipificada en el numeral 101) del artículo 134 del RLGP.

Aunado a ello, esta DS-PA advierte que comparar la sanción de suspensión vs. la sanción de multa, equivaldría a otorgarle a la primera un valor pecuniario para determinar así, si resulta más gravosa que la segunda, pues recordemos que nos encontramos frente a dos sanciones de distinta índole, siendo la primera incuantificable respecto de la segunda y por lo tanto incomparables. En efecto, estimamos que otorgar un valor monetario a la sanción de suspensión mutaría dicha sanción que no tiene índole patrimonial, pues su finalidad es inhabilitar el ejercicio de un derecho (explotación), mutabilidad que sólo está reservado al legislador y no a los operadores de la Ley. La naturaleza de la sanción guarda conexión directa con la naturaleza de los bienes jurídicos lesionados con la infracción, en esa línea, estimamos que el legislador al sancionar con suspensión la infracción a los bienes jurídicos que protegen el pago de una deuda (el decomiso) no consideró en dicha oportunidad que tengan la misma lesividad que los bienes jurídicos que protegen los recursos hidrobiológicos a los cuales les asignó una carga patrimonial (multa). Del mismo modo, acotamos que en el supuesto negado de poder realizar el cálculo monetario de la sanción de suspensión, se tendría que saber el día exacto que la administrada pretenda cumplir con la obligación estipulada en el artículo 12 del TUO del RISPAC, lo cual es materialmente imposible, finalmente, el uso herramientas tecnológicas (calculadoras) si bien es cierto pueden estar sustentados en informes técnicos, incumplen el principio de legalidad, pues sólo podría otorgarse un valor monetario a la suspensión, si existe una norma que así lo habilite, lo cual no existe en el presente caso.



Finalmente, respecto al **principio de razonabilidad de la sanción**, la DS-PA estima que la suspensión de la Licencia de Operación hasta que cumpla con realizar el depósito bancario correspondiente establecida es concordante con el principio administrativo referido, en razón a que la sanción de suspensión sólo se encontrará vigente hasta que la administrada cumpla con la obligación de pago estipulada en el artículo 12 del TUO del RISPAC, lo cual permite a la administrada determinar el periodo de suspensión y a la Administración detentar una sanción hasta el cumplimiento de la obligación; lo que no ocurriría en caso se aplique la multa, pues de no pagarse la misma, la Administración se vería en la necesidad de implementar mecanismos adicionales para salvaguardar el cumplimiento del pago del decomiso, así como el de la multa impuesta por su incumplimiento, deviniendo ello en el consumo de un mayor gasto para la Administración. Asimismo, la proporcionalidad de la sanción se verifica en la duración de la suspensión, la que se encuentra supeditada al tiempo que tarde la administrada en realizar el pago del valor comercial del recurso hidrobiológico decomisado; en consecuencia, la sanción aplicable resulta proporcional.



En ese sentido se verifica que la sanción dispuesta en el Código 101 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC resulta ser más beneficiosa que la sanción impuesta por el actual Código 66 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA; por lo que, en el presente caso, no se aplicará la retroactividad benigna, y se consignará la sanción conforme a los parámetros establecidos en el Código 101 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC²².



No obstante, ello, en virtud del Contrato de Arrendamiento de fecha cierta 13/06/2018, la administrada cedió a favor de la empresa **MACRON HOLDING S.A.C.**, la posesión del predio, la infraestructura y los equipos de la planta de procesamiento de Harina de Pescado Residual ubicada en Av. Los Pescadores Mz. A, Lt. 04, Zona Industrial 27 de Octubre, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash, cuyo plazo de duración señalado en la cláusula tercera del citado contrato es a plazo indeterminado; por lo que, el cambio de titularidad de la licencia de operación debe ser otorgada considerando dicha condición. En razón de ello, la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto emitió la Resolución Directoral N° 1599-2018-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 07/11/2018, donde se aprobó a favor de la empresa **MACRON HOLDING S.A.C.**, el cambio de titular de la licencia de operación de la planta mencionada.

En tal sentido, si se aplica la sanción de suspensión de la licencia de operación hasta que se cumpla con realizar el depósito bancario correspondiente, se estaría afectando el derecho de un tercero adquirente de buena fe, lo cual atentaría contra el principio de causalidad estipulado en el numeral 8) del artículo 248° del TUO de la LPAG; por lo que la sanción de **SUSPENSIÓN** de su Licencia de Operación, deviene en **INAPLICABLE**.

En consecuencia, dado que la administrada no ha cumplido con realizar el depósito bancario correspondiente al valor comercial del recurso hidrobiológico que le fue entregado, conforme a lo establecido en el artículo 12 del TUO del RISPAC, y no pudiéndose aplicar la sanción de Suspensión establecida en el Código 101 del Cuadro de Sanciones, anexo al TUO del RISPAC, corresponde remidir los actuados a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción, a efectos que realice las acciones legales que correspondan de acuerdo a sus funciones, a fin de que la administrada cumpla con pagar el valor comercial de las **9.554 t.**, del recurso hidrobiológico que le fueron entregadas mediante el Acta de Retención de Pagos 004-N° 042154.

Sobre la sanción aplicable respecto a la comisión de la infracción tipificada en el numeral 102) del artículo 134° del RLGP, por parte de COPROSAC

En este caso, la comisión de la infracción que se imputa a **COPROSAC** se encuentra tipificada en el numeral 102) del artículo 134° del RLGP, cuya sanción se encontró regulada, a la fecha de su comisión, en el Código 102 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC, estableciendo la sanción de: **CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE OPERACIÓN**.

²² Conclusión debatida y adoptada en Acuerdo N° 001-2019 que consta en el Acta de Reunión efectuada en la DS-PA para adoptar criterios unificados para la resolución y tramitación de procedimientos administrativos sancionadores de fecha 18/02/2019.



Resolución Directoral

N° 6404-2019-PRODUCE/DS-PA

Lima, 18 de Junio de 2019



La misma comisión de la infracción, se encuentra actualmente tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, cuyas sanciones se encuentran previstas en el Código 3 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto Supremo 006-2018-PRODUCE, y contempla las sanciones de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE²³; y **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico, según el cuadro que se detalla a continuación:



CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M= B/P x (1 +F)	M: Multa expresada en UIT	B= S*factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x (1 + F)		S: ²⁴	0.33
		Factor de producto: ²⁵	0.70
		Q: ²⁶	2.3885 t. = 9.554 t.*0.25
		P: ²⁷	0.75
		F: ²⁸	80% = 0.8
M = 0.33*0.70*2.3885 t/0.75*(1+0.8)		MULTA = 1.324 UIT	
DECOMISO		9.554 t.	

²³ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

²⁴ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la Planta de Consumo Humano Indirecto de la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.**, dedicada a la actividad de Procesamiento de Harina Residual, es 0.33, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

²⁵ El factor de producto descargado en la Planta de la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.**, que es para Harina Residual, es de 0.70, y se encuentra señalado en el quinto párrafo del literal b) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

²⁶ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el caso de Plantas se consideran las toneladas del **producto comprometido**, siendo que en el presente caso, la Planta de la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.** **brindo a la administración información falsa respecto a la procedencia del recurso recepcionado como descarte**; por lo que el recurso asciende a 9.554 t. según Reporte de Pesaje N° 3868, dicha cantidad constituye el **volumen del recurso comprometido** el cual deberá ser ajustado multiplicándolo por el **factor de conversión** correspondiente a **Harina, en este caso 0.25**, a fin de obtener el **producto comprometido**. Por tanto, en el presente procedimiento el producto comprometido resultaría: $9.554 \text{ t.} \times 0.25 = 2.3885 \text{ t.}$

²⁷ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para Plantas de Procesamiento de Consumo Humano Indirecto es 0.75.

²⁸ El artículo 44° del RFSAPA, establece que: "A fin de establecer las sanciones aplicables, el Ministerio de la Producción o los Gobiernos Regionales de acuerdo a sus competencias, consideran como factores agravantes los siguientes: [...] 4. Cuando se trate de recurso hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%". En consecuencia, dado que por medio de la Resolución Ministerial N° 781-97-PE se declaró a la anchoveta como un recurso hidrobiológico plenamente explotado, se aplica este agravante al presente caso.

Respecto de la sanción de **DECOMISO** de **9.554 t.** del recurso anchoveta en estado no apto para consumo humano directo, cabe señalar que la misma se debe **TENER POR CUMPLIDA** al haberse realizado *in situ*, esto es, en forma inmediata al momento de la intervención el día 30/09/2017.



En ese sentido, se verifica que la aplicación de la sanción prevista en el Código 3 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA resulta ser menos gravosa para COPROSAC; por lo que, en el presente caso, se aplicará la retroactividad benigna.

Sobre la sanción aplicable respecto a la comisión de la infracción tipificada en el numeral 115) del artículo 134° del RLGP, por parte de COPROSAC

En este caso, la comisión de la infracción que se imputa a **COPROSAC** se encuentra tipificada en el numeral 115) del artículo 134° del RLGP, cuya sanción se encontró regulada, a la fecha de su comisión, en el Código 115 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC, estableciendo las siguientes sanciones:



MULTA (cantidad de recurso en T.M. x factor del recurso) en UIT ²⁹	DECOMISO
9.554 t. x 0.27 = 2.580 UIT	9.554 t.

La misma comisión de la infracción, se encuentra actualmente tipificada en el numeral 48) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, cuyas sanciones se encuentran prevista en el Código 48 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto Supremo 006-2018-PRODUCE, y contempla la sanciones de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE; y **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico, según el cuadro que se detalla a continuación:

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M= B/P x (1 +F)	M: Multa expresada en UIT	B= S*factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x (1 + F)		S: ³⁰	0.33
		Factor de producto: ³¹	0.70
		Q: ³²	2.3885 t. = 9.554 t.*0.25
		P: ³³	0.75
		F: ³⁴	80% = 0.8
M = 0.33*0.70* 3.04225 t/0.75*(1+0.8)		MULTA = 1.324 UIT	
DECOMISO		9.554 t.	

Respecto de la sanción de **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico, cabe señalar que la misma se debe **TENER POR CUMPLIDA** al haberse realizado *in situ*, el día 30/09/2017.

En ese sentido, se verifica que la aplicación de la sanción prevista en el Código 48 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA resulta ser menos gravosa para **COPROSAC**; por lo que, en el presente caso, se aplicará la retroactividad benigna.

²⁹ Considerando la fecha de la infracción, corresponde aplicar el factor de recurso anchoveta CHD, establecido en Resolución Ministerial N° 227-2012-PRODUCE, equivalente a 0.27.

³⁰ Ver pie de página N° 24.

³¹ Ver pie de página N° 25.

³² Ver pie de página N° 26.

³³ Ver pie de página N° 27.

³⁴ Ver pie de página N° 28.



Resolución Directoral

N° 6404-2019-PRODUCE/DS-PA

Lima, 18 de Junio de 2019



Sobre la sanción aplicable respecto a la comisión de la infracción tipificada en el numeral 83) del artículo 134° del RLGP, por parte de EDINSON KEVIL FERNÁNDEZ MALCA.

En este caso, la comisión de la infracción que se imputa a la administrada se encontraba tipificada en el numeral 83) del artículo 134° del RLGP, cuya sanción se encontró regulada, a la fecha de su comisión, en el código 83 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC:

MULTA (cantidad del recurso en t x factor del recurso ³⁵) en UIT	DECOMISO
9.554 t. x 0.27 = 2.580 UIT	9.554 t. del recurso hidrobiológico anchoveta

La misma comisión de la infracción, se encuentra actualmente tipificada en el numeral 78) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, cuyas sanciones se encuentran previstas en el Código 78 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, y contempla las sanciones de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE; y **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico, según el cuadro que se detalla a continuación:

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M= B/P x (1 +F)	M: Multa expresada en UIT	B= S*factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x (1 + F)		S: ³⁶	0.28
		Factor del recurso: ³⁷	0.30
		Q: ³⁸	9.554 t.
		P: ³⁹	0.50

³⁵ Ver pie de página N° 29.

³⁶ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la cámara isotérmica con placa de rodaje T7V-834, consistente en el transporte de recursos hidrobiológicos, es 0.28, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

³⁷ El factor del recurso anchoveta CHD es 0.30 y se encuentra señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

³⁸ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) corresponde a las toneladas del recurso, siendo que en el presente caso, la cámara isotérmica con placa de rodaje T7V-834 descargó 9.554 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, según consta del Reporte de Pesaje N° 3868 (Folio 4), cantidad que coincide con el recurso comprometido.



	F: 40	80% = 0.8
$M = 0.28 \times 0.30 \times 9.554 \text{ t} / 0.50 \times (1 + 0.8)$	MULTA = 2.889 UIT	
DECOMISO	9.554 t.	

En cuanto al decomiso se debe declarar en **INAPLICABLE** toda vez, que la acción de control realizado por los inspectores se efectuó a **COPROSAC**, al haber recibido descartes que no sean tales, infracción que se encuentra tipificada en el numeral 115) del artículo 134° del RLGP, acreditándose la misma de acuerdo al desarrollo de la sanción a aplicar en la presente Resolución.

En ese sentido, se verifica que la aplicación de la sanción prevista en el Código 83 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC resulta menos gravosa para la administrada.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.** con **R.U.C. N° 20452633478**, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 101) del artículo 134 del RLGP, al haber incumplido con realizar el depósito bancario del monto total del decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta dentro del plazo establecido por las disposiciones legales, con:

SUSPENSION : De la licencia de operación de la Planta de Procesamiento de Harina de Pescado Residual ubicado en la Av. Los Pescadores Mz. A, Lt. 04, Zona Industrial 27 de Octubre, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash, hasta que cumpla con realizar el depósito bancario correspondiente.

ARTÍCULO 2°.- DECLARAR INAPLICABLE la sanción de Suspensión de la Licencia de Operación, impuesta en el artículo 1° de la presente Resolución Directoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

ARTÍCULO 3°.- SANCIONAR a la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.** con **R.U.C. N° 20452633478**, propietaria, al momento de ocurridos los hechos, de la planta de procesamiento para la producción de harina de pescado residual ubicada en Av. Los Pescadores Mz. A, Lt. 04, Zona Industrial 27 de Octubre, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash; por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 102) del artículo 134° del RLGP, al haber brindado de manera deliberada información falsa al inspector acreditado del Ministerio de la Producción, el día 30/09/2017, con:

MULTA : **1.324 UIT (UNA CON TRESCIENTAS VEINTICUATRO MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)**

DECOMISO : **DEL TOTAL DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO ANCHOVETA (9.554 t.)**

ARTÍCULO 4°.- SANCIONAR a la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.** con **R.U.C. N° 20452633478**, propietaria, al momento de ocurridos los hechos, de la planta de procesamiento para la producción de harina de pescado residual ubicada en Av. Los

³⁹ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para vehículos es 0.50.

⁴⁰ De conformidad con los artículos 43° y 44° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en el presente caso corresponde aplicar el factor agravante de incremento del 80%, ya que se trata de recursos hidrobiológicos plenamente explotados.



Resolución Directoral

N° 6404-2019-PRODUCE/DS-PA

Lima, 18 de Junio de 2019



Pescadores Mz. A, Lt. 04, Zona Industrial 27 de Octubre, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash; por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 115) del artículo 134° del RLGP, al haber recibido y/o procesado descartes que no eran tales, el día 30/09/2017, con:

MULTA : 1.324 UIT (UNA CON TRESCIENTAS VEINTICUATRO MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)

DECOMISO : DEL TOTAL DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO ANCHOVETA (9.554 t.)



ARTÍCULO 5°.- TENER POR CUMPLIDA la sanción de **DECOMISO** del recurso hidrobiológico anchoveta en estado no apto para consumo humano directo, ascendente a **9.554 t.**, impuesta en los artículos 3° y 4° de la presente Resolución Directoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.



ARTÍCULO 6°.- SANCIONAR al señor **EDINSON KEVIL FERNÁNDEZ MALCA** con DNI N° **46047798**, propietaria de la cámara isotérmica con placa de rodaje T7V-834; por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 83) del artículo 134° del RLGP, al haber transportado el recurso anchoveta para consumo humano directo en cajas sin hielo y en estado descomposición, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero, el día 30/09/2017, con:

MULTA : 2.580 UIT (DOS CON QUINIENTAS OCHENTA MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)

DECOMISO : DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO ANCHOVETA (9.554 t.)

ARTÍCULO 7°.- DECLARAR INAPLICABLE la sanción de **DECOMISO** del recurso hidrobiológico anchoveta, ascendente a **9.554 t.**, impuesta en el artículo 6° de la presente Resolución Directoral, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa de la misma.

ARTÍCULO 8°.- REMITIR a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción copia fedateada de los actuados pertinentes, a efectos de que realice las acciones legales pertinentes a fin de que la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.** cumpla con pagar el valor comercial de las **9.554 t.**

ARTÍCULO 9°.- CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo previsto en el numeral 137.1 del artículo 137° del RLGP.



ARTÍCULO 10°.- PRECISAR a la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.** y **EDINSON KEVIL FERNÁNDEZ MALCA**, que deberán **ABONAR** el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 en el Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, adjuntando el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.



ARTÍCULO 11°.- COMUNICAR la presente Resolución Directoral a los interesados y a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.



Regístrese, comuníquese y cúmplase,

VÍCTOR MANUEL ACEVEDO GONZALEZ
Director de Sanciones – PA